

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

RADICACIÓN: 11001-31-10-015-2019-01118-01 PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DEMANDANTE: BLANCA STELLA MÉNDEZ LÓPEZ DEMANDADO: HEREDEROS DE CARLOS EDUARDO DUARTE GUZMÁN (Apelación Auto)
--

Con este pronunciamiento, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los herederos determinados del pretense compañero permanente fallecido, señores Carlos Alberto y Esperanza Duarte Rojas, así como de la cónyuge supérstite, señora Leonor Rojas Rodríguez, en contra del auto proferido el 10 de diciembre de 2021 en el Juzgado Quince de Familia de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Cursa en el Juzgado Quince de Familia de Bogotá el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho de la referencia, y, con la providencia apelada, dicha autoridad judicial accedió a decretar el embargo y posterior secuestro de los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-271355 y 166-54892 a nombre del causante Carlos Eduardo Duarte Guzmán, solicitados por la parte demandante, y ordenó comunicar las medidas a las autoridades registrales, *“SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020”*.

2. Contra la anterior providencia, el apoderado judicial de los herederos determinados y de la señora Leonor Rojas Rodríguez, interpuso el recurso de reposición y subsidiario de apelación, bajo los siguientes argumentos: a manera de *“CONSIDERACIÓN PRELIMINAR”*, señala que los oficios de embargo fueron entregados a la parte demandante, *“SIN ESTAR EJECUTORIADO EL AUTO QUE ACCEDE A LA PRÁCTICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES”*, soslayando a sus

representados la oportunidad para controvertir tal determinación, ya que *“habían sido vinculados a la presente actuación mediante la providencia del 10 de diciembre”*, situación que, a juicio de los recurrentes constitutiva de una *“irregularidad”*, e indicativa de la *“mala fe”* de la actora, *“como cuando omitió advertirle al despacho el fallecimiento del demandado”*.

Argumenta que en la providencia no se analizaron los presupuestos necesarios, para acceder a decretar las medidas cautelares (legitimación, apariencia de buen derecho, necesidad, y efectividad de la medida), a su juicio, inexistentes en este caso, porque *“es evidente la existencia de un vínculo matrimonial vigente entre el señor CARLOS ALBERTO DUARTE GUZMAN (sic) (q.e.p.d.) y la señora LEONOR ROJAS RODRIGUEZ (sic)”*, situación que, a su juicio, impide el surgimiento de la unión marital de hecho reclamada, *“lleva al traste a las pretensiones reclamadas en el libelo”*, y *“arrebata cualquier tipo de legitimidad a la demandante para promover la solicitud en cuestión”*; tampoco hay *“apariencia de buen derecho”*, por lo tanto, *“inocuo resulta estudiar los demás requisitos establecidos en el artículo 590 del C.G.P.”*.

Finalmente, solicita adoptar *“medidas de ordenación e instrucción”*, para *“evitar en el futuro, eventos en donde se preterminan (sic) términos de especial relevancia para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa para mi representada, como el de la ejecutoria de las providencias”*.

3. En el término del traslado, el apoderado judicial de la demandante solicita mantener la decisión, la medida cautelar debe cumplirse de manera inmediata, *“así se interponga recurso tal y como lo determina el artículo 298 del Código General del Proceso”*, por tanto, la elaboración de los oficios no requiere la ejecutoria del auto que las decreta; las medidas cautelares en los procesos declarativos, *“y en particular de los de unión marital de hecho está plenamente reglado por el numeral 1 del artículo 598 ibídem”*, en concordancia con el artículo 590 ejúsdem, *“como quiera que la medida cautelar tiene como legitimidad sacar del comercio los bienes objeto de gananciales de la convivencia de la unión marital de hecho de mi poderdante con el causante Carlos Eduardo Duarte Guzmán”*, quien además, en el proceso de *“Separación Definitiva de Cuerpos y de Bienes”* tramitado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, manifestó que no tenía intención de seguir haciendo vida marital con la cónyuge, señora Leonor Rojas Rodríguez, por tanto, en sentencia del 27 de enero de 1973 declaró la separación definitiva de bienes, y, el 11 de enero de 1974, dictó sentencia aprobatoria de la partición en el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, hace más de 45 años, separación física a su

juicio indicativa a voces de la sentencia 4027 de 2021, de que el *“matrimonio se encuentra disuelto y existe una liquidación de la sociedad conyugal”*.

4. El Juzgado mantuvo la decisión en auto del 4 de octubre de 2022, el recurrente *“no realiza ningún degaste (sic) para demostrarle a esta Juzgadora que los bienes inmuebles objeto de cautela del demandado son propios”*, agrega que *“el fin perseguido en el presente asunto es precisamente establecer si entre las partes existió una unión marital de hecho y como consecuencia de ella, una sociedad patrimonial”*, agrega que la vigencia de un vínculo matrimonial, no impide *“llegar a reconocerse una unión marital”*, tampoco *“la sociedad patrimonial de hecho”*, pues, *“precisamente en virtud de la misma norma citada por el apoderado recurrente, pues obsérvese que los requisitos para ello, es que está disuelta la sociedad conyugal y esa controversia es propia del fondo del asunto”*, además, *“el apoderado del señor CARLOS EDUARDO DUARTE no indicó de qué manera lo afecta el decreto de las medidas cautelares”*, y, *“la parte recurrente cuenta con otras herramientas procesales para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto si considera que el embargo recae sobre bienes propios, de acuerdo a lo presupuestado en el numeral 3 del artículo 480 del Código General del Proceso”*, pues, *“la interposición de recurso de reposición no es precisamente la institución procesal idónea para plantear el debate pretendido por el impugnante”*.

Por último, advirtió improcedente ordenar a la demandante abstenerse de tramitar lo oficios, *“dado que iría en contravía de lo consagrado por el legislador en el artículo 298 del Código General del Proceso”*, norma conforme a la cual indica *“el acto de impugnación incoado no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada, por lo tanto, lo petitionado por el recurrente a este respecto, tampoco tiene vocación de éxito, toda vez que la Secretaría del Despacho, actuó conforme a la norma antes señalada”*. Concedió el recurso subsidiario de apelación, que pasa a resolverse con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 32 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del CGP, se propone el Tribunal a resolver el problema jurídico, orientado en este caso a verificar si las medidas cautelares de embargo decretadas en la providencia del 10 de diciembre de 2021, sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 50C-271355 y 166-54892 a nombre del causante Carlos Eduardo Duarte

Guzmán, se encuentran ajustadas a la legalidad, o son improcedentes, como lo reclaman los apelantes y hay lugar a revocar la decisión.

2. Ha reiterado esta Sala unitaria en otras oportunidades, la importancia de considerar los fines de orden público y de interés particular sobre los que se sustenta el sistema de cautelas en toda clase de procesos, entre ellos, el de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, cuando se discute total o parcialmente un derecho; fines consistentes en asegurar los bienes materia de disputa jurídica evitando su distracción, ocultamiento o cualquier otra eventualidad que pudiera tornar difícil su adjudicación en una eventual liquidación del patrimonio, y causar perjuicios patrimoniales a quien por lo general no tiene dominio de los bienes, luego en principio las cautelas se decretan en beneficio particular de las partes en contienda, pero igualmente, sirven al interés público asegurando el cumplimiento de las decisiones judiciales, y por esa vía, la solución material de los conflictos bajo las reglas del Estado Social de Derecho.

3. La H. Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia STC15388 del 13 de noviembre de 2019, M.P. doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, aclara algunas reglas de especial consideración para el decreto de medidas cautelares, las que podrán solicitarse desde la presentación de la demanda de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, además de la inscripción de la demanda autorizada en los artículos 590 y 591 del CGP, el decreto de medidas cautelares innominadas, y “(iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales”.

4. Sobre la medida cautelar decretada en este caso, explica la sentencia en cita, que “*el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 ejúsdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial».*

“Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma citada podría

suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3º despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que «a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad ... patrimonial», lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite.

“Eso sí, el demandante tiene la carga de solicitar oportunamente al juez de familia que conoció del trámite que proceda con la liquidación del acervo patrimonial, pues de lo contrario, «se levantarán de oficio las medidas cautelares» (inc. 2, num. 3, art. 598 *ibid*).

“La finalidad del embargo y secuestro de bienes, a diferencia de la mera inscripción de la demanda, sí radica en extraerlos del comercio, al punto que sobre los mismos no pueden efectuarse enajenaciones.

“Asimismo, es necesario que los bienes sobre los que recaen figuren a nombre del compañero permanente demandado, siempre que hagan parte de la sociedad patrimonial, pues, en caso contrario, el afectado «podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios» (Num 3º, art. 598 *ejúsdem*).

“Con el interés de satisfacer el interés de terceros acreedores y hacerle frente a posibles irregularidades que, de consuno, pretendan llevar a cabo los convivientes para frustrar determinadas acreencias, el legislador consagró la prevalencia de los embargos y secuestros que se efectúen por cuenta de otros procesos ejecutivos. Esto significa que, sin importar que ya se hubiere practicado el embargo al interior del proceso de declaratoria de existencia y disolución de sociedad patrimonial, puede decretarse uno más sobre el mismo bien por cuenta de otro proceso ejecutivo, y el registrador «simultáneamente con su inscripción ... cancelará el anterior de inmediato [y] ... el remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en éstas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar», como dispone el numeral 2 del artículo 598 de la misma obra”.

5. El propósito central de las cautelas, orientado a conservar los bienes que eventualmente pueden ser sociales, a fin de evitar que el patrimonio común se distraiga o destruya, tal como ocurre cuando se produce la disolución de sociedad patrimonial en la medida en que están en discusión derechos y obligaciones que hacen parte de una universalidad jurídica, la cual se torna indisponible una vez acaecida su disolución, justifica en este caso el decreto de las medidas cautelares, pues, como consecuencia de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, la demandante, señora Blanca Stella Méndez López, reclama el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre ella y quien fue Carlos Eduardo Duarte Guzmán, desde junio de 1971, hasta mayo de 2019, esto es que, en caso de serle favorable la sentencia, tendría derecho a reclamar gananciales sobre dichos bienes adquiridos por el causante el 30 de octubre de 1974 y 7 de junio de 1997, susceptibles, por tanto, de ser protegidos a través de las medidas cautelares solicitadas, razonables desde el punto de vista legal y constitucional.

6. Acceder a revocar la decisión, adelantándose a determinar en este momento la incidencia que pudiera tener el vínculo matrimonial entre la señora Leonor Rojas Rodríguez y el de cujus, sobre las pretensiones de la demanda, no es viable como lo pretenden los recurrentes, pues, sería incurrir en juicios de valor prematuros, reservados para la decisión de fondo, cuando el alegato plantea una controversia fáctica y jurídica compleja que corresponde dilucidar atendiendo la totalidad de las pruebas legal y oportunamente recaudadas, entre ellas, las concernientes al proceso de separación de bienes y trámite liquidatorio de la sociedad conyugal entre los ya mencionados, que cursó en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad y fueron allegadas con el libelo; pero, entre tanto se decide el asunto con la sentencia, prima la necesidad de mantener las cautelas en cumplimiento del fin protectorio que las mismas cumplen a favor de la unidad familiar reclamada, lógica argumentativa que conlleva a confirmar la providencia recurrida si por otro lado se considera que, aparte de la improcedencia alegada por los inconformes fundados en el vínculo matrimonial, ningún otro menoscabo o perjuicio alegaron.

7. Tampoco observa el Tribunal irregularidades o excesos en el diligenciamiento de los oficios ante la autoridad registral, a fin de comunicar las medidas cautelares, o mengua para el derecho de defensa y contradicción de los recurrentes, pues, tal como lo advirtió la Juez *a quo*, el cumplimiento de las medidas cautelares es *“inmediato”* y *“La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo”*, conforme así lo prevé el artículo 298 del CGP, de manera que los reclamos en ese sentido devienen infértiles, más aún cuando es precisamente en ejercicio de esos derechos que las

diligencias arribaron a esta Corporación, para revisar la legalidad de la providencia cuestionada, y, secuela de esa labor descartó el Tribunal el desacierto alegado por los inconformes.

8. Así las cosas, el auto se confirmará en cuanto fue apelado y se condenará en costas a los recurrentes, ante la improsperidad del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 10 de diciembre de 2021 en el Juzgado Quince de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los recurrentes. Inclúyase como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal vigente.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, por el medio virtual autorizado, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c0e840de675a2a249570ec7c4fe84e81c79023bde9d91f05cc35de9ec86a89**

Documento generado en 01/02/2023 10:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>